



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1432-2012
UCAYALI

SUMILLA: Respecto a la recusación, teniendo como sujeto de análisis al magistrado, el parámetro que se tiene en cuenta es su amistad con alguna de las partes, sus relaciones de parentesco, su intervención como sujeto procesal o su interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

Lima, dieciocho de junio de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con el acompañamiento, vista la causa número mil cuatrocientos treinta y dos guión dos mil doce, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Casa Comercial Mario Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha dos de febrero de dos mil doce obrante a fojas mil ciento treinta y nueve, contra la resolución número doce de fecha once de enero de dos mil doce, que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda sobre reivindicación, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

Por escrito de fojas cincuenta y cinco, Casa Comercial Mario Sociedad Anónima interpone demanda de reivindicación del inmueble ubicado en el lote nueve, manzana veintinueve guión uno, I Etapa, Sector Junta Vecinal "San Antonio" del Centro Poblado Villa Atalaya, distrito de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1432-2012
UCAYALI

Raymondi, provincia de Atalaya, departamento y región de Ucayali con frente a la calle Rímac con un total de mil setecientos sesenta y un metros cuadrados (1,761 m²), así como la demolición de las edificaciones realizadas de mala fe y el desalojo con el lanzamiento de todos los ocupantes demandados; y la restitución del inmueble como pretensión accesoria.

La demandante argumenta que es propietaria del bien inmueble sub litis mediante Escritura Imperfecta de Transferencia de Compraventa de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, otorgado ante el Juez de Paz No Letrado de la Provincia de Atalaya, con un valor de tres mil soles oro, que canceló en su totalidad a su anterior propietario, Hernando Zegarra Lobatón y esposa, quienes que vienen ocupando el bien junto a los demás demandados, negándose a entregarlo y realizando edificaciones sin autorización de la demandante. Agrega que tuvo que seguir un procedimiento ante el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, entidad que regularizó la lotización de los predios urbanos de la provincia de Atalaya en mérito al convenio suscrito con la Municipalidad Provincial, inscribiéndose en Registros Públicos el diez de setiembre de dos mil siete. Asimismo indica que mediante Resolución de Jefatura número 020-2005-COFOPRI/CIUDAD 10 – Pucallpa, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco, se dispuso la emisión del título de saneamiento respecto de los lotes materia de litis a favor de la demandante, resolución que fue impugnada por los anteriores propietarios emitiéndose la Resolución número 112-2006-COFOPRI, de fecha seis de junio de dos mil seis, que confirmó la resolución antes mencionada, dejando a salvo el derecho de los demandados.

2. DECLARACIÓN DE REBELDÍA DE LOS DEMANDADOS:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1432-2012
UCAYALI

Mediante resolución número cinco, obrante a fojas ciento setenta y seis, se declaró rebelde a los demandados Fernando Estrada Vásquez, Jorge Antonio Hualparuca Lozano, Tessy Trinidad Chumbe Zegarra, Apolinario Joaquín Perales Goycochea, Celinda Lázaro Sánchez, Antonio Pérez Orihuela, Jenny Gallardo Álvarez, Hernando Zegarra Lobatón, Eunice Padilla de Zegarra, Juan Alfaro Peceros, Selbina Rosario Cosar Paredes y la empresa “Virgen de Guadalupe” E.I.R.L. representado por David Luis Orica Gómez.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Conforme aparece a fojas trescientos treinta y cinco, se fijó como punto controvertido determinar si las pretensiones demandadas se encuentran dentro de los supuestos de reivindicación de la propiedad, demolición, desalojo y restitución.

4. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fojas quinientos sesenta y cinco, su fecha once de agosto de dos mil ocho, declaró improcedente la demanda, sentencia que fue apelada por la demandante declarándose nula mediante resolución de fojas seiscientos cuarenta y cuatro, disponiendo que el *A quo* emita una nueva resolución. Es así que mediante sentencia de fojas ochocientos quince de fecha veinte de julio de dos mil once, el Juez declaró infundada la demanda argumentando que la accionante interpuso la demanda después de veintitrés años de haber adquirido el bien materia de litis (veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro) mediante documento imperfecto, el mismo que no ha sido presentado en la demanda, pues sólo se presentaron fichas de anotación ante Registros Públicos del año dos mil siete, y si bien COFOPRI dispuso la emisión del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1432-2012
UCAYALI

título de saneamiento de propiedad del bien a favor de la demandante, también lo es que en la parte considerativa de la resolución administrativa apelada se dejó a salvo el derecho de los demandados para que a través de la prescripción adquisitiva de dominio u otra pretensión que consideren pertinentes hagan valer sus derechos, conforme ha sucedido, pues se advierte que en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio se ha emitido sentencia que ha quedado ejecutoriada.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Mediante escrito de fojas ochocientos cincuenta, la demandante fundamenta su apelación señalando que no se ha advertido que acreditó que es la verdadera propietaria del inmueble materia de litis; asimismo refiere que la Juez se encontraba impedida de conocer el proceso al haber sido relatora de la Sala que declaró nula la sentencia de primera instancia, dilatando innecesariamente la emisión de la sentencia recurrida más de dos años con el fin de que la parte contraria pueda obtener una sentencia favorable en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio e inscriba su propiedad en el registro. Igualmente señala que no se ha tomado en cuenta el título de saneamiento de propiedad expedido por COFOPRI, la copia literal de SUNARP y las declaraciones juradas de autoavalúo mediante los cuales se establece que el inmueble sub litis es de la apelante, a lo que debe agregarse que no existe pronunciamiento respecto a que la demanda de prescripción adquisitiva se interpuso con fecha posterior a la demanda de reivindicación.

6. RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1432-2012
UCAYALI

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior confirmó la resolución de primera instancia, fundamentando la misma en que si bien es cierto la presente demanda fue interpuesta con fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, también lo es, que conforme se aprecia de las copias certificadas corrientes a fojas setecientos cuarenta y seis a setecientos sesenta y seis, antes de la interposición de la demanda de reivindicación, se había poseído de forma continua, pacífica y pública el bien materia del proceso durante el tiempo de posesión establecido en el artículo 950 del Código Civil, por lo que el plazo para adquirir la propiedad por prescripción ya se había cumplido al momento de interponer la demanda de reivindicación; asimismo expresa que carece de veracidad lo referente a que la apelante es propietaria del predio, por cuanto la Juez de la causa en ningún momento desestimó la demanda basada en el error del precio.

III. RECURSO DE CASACIÓN:

Esta Suprema Sala mediante la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil doce ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Casa Comercial Mario Sociedad Anónima, por las siguientes infracciones normativas denunciadas de los siguientes dispositivos: **i)** artículo 923 del Código Civil; **ii)** artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **iii)** artículo 950 del Código Civil; y, **iv)** artículos 307, incisos 5° y 6°, y 313 del Código Procesal Civil, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada. La Sala Suprema, además, **de manera excepcional** declaró procedente la casación por las causales de infracción normativa de los artículos 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado, y 927 del Código Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1432-2012
UCAYALI

IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR:

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate radica en determinar:

1. Si se han infringido las reglas del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Si los jueces que emitieron la sentencia impugnada debieron abstenerse de conocer el proceso.
3. Si se ha vulnerado el derecho a la propiedad de la recurrente considerándose que la acción de reivindicación es imprescriptible.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA:

PRIMERO.- Que, al haberse establecido casación excepcional por supuesta infracción al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, debe, previamente, efectuarse el análisis de estas figuras, pues de advertirse la existencia de dichas anomalías podría originar la nulidad de la sentencia recurrida. En tal sentido, debe examinarse, primero, si se ha vulnerado el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139, incisos 3° y 5°, de la Constitución del Política del Estado.

SEGUNDO.- Que, en ese orden de ideas, se advierte que el debido proceso es un derecho formal que cumple una función garantista de defensa de otros derechos fundamentales, obligando al Estado a asegurar condiciones mínimas durante su desarrollo¹. Bajo dicho supuesto la garantía del debido proceso consiste en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía de un proceso correcto y equitativo. Un proceso será debido si se siguen las formas establecidas

¹ Hoyos, Arturo. **El debido proceso en la sociedad contemporánea** en Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio. Secretaría Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica 1998. Vol. II, p. 909.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1432-2012
UCAYALI

del derecho o, si, al adaptar formas antiguas preservan los principios de libertad y justicia. Se trata de una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos². Este “máximo de mínimos” abarcaría los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

TERCERO.- Que, establecido el concepto y las características del debido proceso, queda claro que en el presente caso no se presenta infracción a ninguno de sus elementos distintivos, desde que las partes han sido debidamente informados del desarrollo del proceso, han podido presentar sus pruebas, han tenido derecho a la defensa y fueron juzgados en base al mérito del proceso y tuvieron un juez legal. Sólo han cuestionado la existencia de jueces imparciales, punto que siendo parte de denuncia específica será abordado en considerando posterior.

CUARTO.- Que, en lo que respecta a la motivación de la resolución judicial debe indicarse: **1)** En cuanto a la *justificación interna* (que

² Carocca Pérez, Alex. **El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España.** Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1432-2012
UCAYALI

consiste en verificar que “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas), se observa que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: **i) premisas normativas:** a) el artículo 950 del Código Civil señala que se puede ganar un bien por prescripción; a su vez, el artículo 927 del mismo cuerpo legal menciona que no se puede oponer la reivindicación a quien ganó la propiedad por prescripción; **ii) premisa fáctica:** los demandados ganaron el bien por prescripción; **iii) conclusión:** la reivindicación no puede prosperar. Tal como se advierte, la deducción lógica de la Sala es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna. **2)** En lo que concierne a la *justificación externa*, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas³, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁴. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada. En efecto, la normas indicadas son las correctas para resolver el presente caso, pues aluden a dispositivos referidos a la reivindicación propuesta como demanda y a la prescripción adquisitiva propuesta como argumento de defensa. Dada la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que se arribó fue la adecuada, existiendo debida justificación externa. **3)** En lo que respecta a los problemas específicos de motivación se tiene que, existe *motivación aparente* cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las

³ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁴ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1432-2012
UCAYALI

razones del fallo; que existe *motivación insuficiente* cuando no hay un mínimo de motivación exigible y que existe *motivación incongruente* cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial⁵. Tales incorrecciones no se encuentran en la sentencia recurrida. Así, como se ha presentado en líneas precedentes, se ha justificado la decisión tanto en el aspecto de los hechos como en el normativo, hay argumentación prolija y se han contestado las pretensiones existentes, como se puede apreciar de la lectura del cuarto y quinto considerando de la recurrida. En tal sentido, este Tribunal Supremo estima que se ha fundamentado el por qué del sentido del fallo y se han contestado rigurosamente las pretensiones existentes.

QUINTO.- Que, con respecto a las causales señaladas en los artículos 307, incisos 5° y 6°, y 313 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que al haber actuado los magistrados de la Sala Superior que emitieron la sentencia que aquí se impugna como magistrados en el expediente número 2008-005-242-502, seguido entre las mismas partes, sobre prescripción adquisitiva de dominio, debieron inhibirse de conocer la causa. La impugnante agrega que el comportamiento de los señores Jueces Superiores Edgar Padilla Vásquez, Jenny Cecilia Vargas Álvarez y Herbert Saldaña Saavedra el diecinueve de enero de dos mil doce, fue dudoso, en tanto tenían interés directo en el presente proceso dado que habían emitido sentencia a favor de los demandados en un proceso de prescripción adquisitiva y *“puesto que de fallar REVOCANDO la Sentencia (de reivindicación), se vería seriamente cuestionada su Sentencia de Vista, de fecha 23 de julio del 2009, dictada en el Expediente No. 2008-005-242502-JX1C (138-2009-0-2402-SP-CI-01), y obviamente la NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO seguida*

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1432-2012
UCAYALI

contra los hoy recusados, tendría mayores argumentos que la amparen” (sic). Tal recusación, como se advierte del cuadernillo respectivo, fue rechazada de forma liminar.

SEXTO.- Que, en lo que atañe a la recusación por la presentación de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, debe indicarse que a fojas ochocientos setenta y cuatro (en fecha veinte de setiembre de dos mil once) se observa que la recurrente tenía pleno conocimiento de quiénes eran los magistrados que integraban la Sala Superior que iba a resolver la presente causa; no obstante ello, se apersonó al proceso mediante escrito de fojas novecientos veinte (veinticinco de octubre de dos mil once) sin cuestionar la referida conformación y hasta solicitó informe oral conforme se aprecia a fojas novecientos setenta (veintidós de noviembre de dos mil once), nuevamente sin controvertir a los integrantes de la referida Sala Superior. Por consiguiente, la recusación planteada se da fuera del supuesto prescrito en el artículo 308 del Código Procesal Civil, que establece que después del saneamiento procesal **ella se admite únicamente por causal sobreviniente**, y siendo que la recusación se planteó el **diecinueve de enero de dos mil doce**, queda claro que el hecho que presuntamente impedía a los Jueces Superiores de conocer la causa fue mucho antes de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta: **siete de diciembre de dos mil diez**, esto es, de ninguna forma se trataba de hecho sobreviniente.

SÉTIMO.- Que, en lo referente a la recusación por haber emitido los Jueces Superiores sentencia en el proceso de prescripción adquisitiva, esta Sala Suprema, coincidiendo con la resolución que desestimó la recusación planteada, debe señalar que el apartamiento de los magistrados de los procesos que tramitan sólo puede efectuarse cuando se acredita plenamente la existencia de parcialidad que ponga en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1432-2012
UCAYALI

entredicho su función. En el presente caso, ello no ha ocurrido; por el contrario, resolver el conflicto jurídico es precisamente la labor que se le encomienda a la magistratura, de lo que sigue que un fallo (favorable o desfavorable) no significa *per se* que exista preferencia por alguna de las partes, sino constituye, sencillamente, la aplicación de la norma legal que se considera soluciona el conflicto que se está conociendo. Es verdad que un pronunciamiento judicial puede tener implicancia en otro, pero lo que defiende la recusación es la duda con respecto a la **imparcialidad** del juez y no el interés del demandante. Por ello, teniendo como sujeto de análisis al magistrado, el parámetro que se tiene en cuenta es su amistad con alguna de las partes, sus relaciones de parentesco, su intervención como sujeto procesal o su interés directo o indirecto en el resultado del proceso. Esta última situación no puede reducirse a la existencia de pronunciamiento anterior en proceso distinto, en principio, porque entonces bastaría que las partes inicien, de manera coetánea, diversas acciones judiciales para promover sentencia anterior, para alejar a los magistrados del proceso, desvirtuando el instituto de la recusación, pues lejos de examinarse la imparcialidad del juez sólo se atendería a los intereses de los sujetos del proceso; luego, porque no es ese interés al que se refiere la ley, dado que el pronunciamiento judicial no es provocado por actuación propia, sino que éste se encuadra en cumplimiento de las funciones competenciales que se le han encargado y atendiendo a la existencia de un juez natural que debe resolver un conflicto de intereses; finalmente, porque el interés aludido se enmarca en la llamada imparcialidad subjetiva, que alude a la ausencia de prejuicios del juez, hecho que se presume dada la propia función que éste efectúa, y que, en todo caso, debe ser fehacientemente acreditada, lo que no ha ocurrido en el presente caso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1432-2012
UCAYALI

OCTAVO.- Que, en relación a lo expuesto en los artículos 923, 927 y 950 del Código Civil, debe indicarse que lo que la recurrente cuestiona es la prescripción adquisitiva de los demandados, en estricto, su posesión continua, pacífica y pública; sin embargo, tal punto no puede ser discutido aquí, pues ha sido materia de otro proceso que ha culminado con sentencia a favor de los ahora demandados, lo que le otorga la calidad de cosa juzgada y, por consiguiente, resulta inmodificable a tenor de lo expuesto en el artículo 123 del Código Procesal Civil. Tan es así, que, conforme lo expone la misma impugnante, ha planteado contra dicha sentencia demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, lo que supone que sólo allí podrá resolverse en torno a los efectos de la referida sentencia, siendo que mientras tanto ella no puede ser rechazada por los órganos jurisdiccionales.

NOVENO.- Que, en esa perspectiva, si bien la acción reivindicatoria es imprescriptible, no es menos cierto que el artículo 927 del Código Civil es claro al declarar que no procede la acción reivindicatoria contra aquél que adquirió el bien por prescripción. Se trata de norma expresa que se justifica, entre otros supuestos, porque el que gana el bien por prescripción se convierte en propietario (artículo 950 del Código Civil) mientras que aquél que lo pierde se convierte en ex propietario, de forma tal que pierde la posibilidad de accionar por reivindicación, pues este derecho sólo le corresponde al propietario actual.

DÉCIMO.- Que, estando a lo expuesto, debe mencionarse que en la presente causa no se han infringido los dispositivos constitucionales referidos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, ni tampoco las normas que atañen a la recusación de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1432-2012
UCAYALI

magistrados y la reivindicación, por lo que al no verificarse infracción normativa alguna, el recurso de casación debe ser desestimado.

VI. DECISIÓN:

Por tales fundamentos, y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Casa Comercial Mario Sociedad Anónima a fojas mil ciento treinta y nueve; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha once de enero de dos mil doce, obrante a fojas mil novecientos cuarenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Casa Comercial Mario Sociedad Anónima contra Fernando Estrada Vásquez y otros, sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

Jcvp/Ymbs